

***Decreto ejecutivo de 22 de agosto de 1846,
para que todo el que salga fuera del Estado,
lo verifique con pasaporte.***

El Senador Director Supremo del Estado.

Considerando: que es muy interesante tener noticia de todas las personas que salen del Estado, así como de las que a él ingresan; y tomar conocimiento de sus cualidades, y del objeto de su expedición usando de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes de policía de seguridad,

Decreta:

Art. 1°. Toda persona que salga fuera de este Estado, debe hacerlo con pasaporte que se le extenderá en papel común y sin derecho alguno por la primera autoridad legítima que haya en el lugar de su vecindario, la que se informará de las cualidades del sujeto y del objeto del viaje.

Art. 2°. Dicho pasaporte deberá ser presentado a la autoridad del último pueblo por donde transite el que trata de irse, la cual no permitirá que alguno salga sin cumplir este requisito.

Art. 3°. Las autoridades de los pueblos fronterizos tendrán el mayor cuidado y vigilancia tanto con las personas que salgan, como con las que se introduzcan a este territorio, haciendo que éstas se le presenten si no lo hicieren luego que lleguen al poblado; y les interrogará por su nombre, lugar de procedencia, asunto que las trae y demás cosas conducentes a examinar su conducta e intenciones.

Art. 4°. Pasados tres meses contados desde esta fecha, las enunciadas autoridades exigirán a los que vengan de otro Estado el pasaporte que deban traer de las de su jurisdicción: y no presentándolo se les hará regresar, a no ser que sean sujetos cuya honradez u hombría de bien se conozca por su traje y demás cualidades personales.

Art. 5°. Los que vengan dentro de los tres meses señalados, si por su aspecto y circunstancias o por el interrogatorio que se les haga según el artículo 3, pareciesen sospechosos, y prudencialmente se juzga que vienen a ser perjudiciales al Estado, las autoridades harán que inmediatamente regresen, dictando al mismo tiempo todas las providencias adecuadas para que no se introduzcan al Estado.

Art. 6°. Dichas autoridades llevarán un registro en papel común de todos los que vengan de afuera con expresión de sus nombres y vecindario, dando cuenta cada mes al Prefecto departamental respectivo con copia de dicho registro, cuya inspección será uno de los objetos de las visitas que haga a los pueblos.

Art. 7°. Por el presente queda derogado el decreto de 2 de agosto del año próximo pasado.

Dado en Santiago de Managua, a 22 de agosto de 1846.
